



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 06 DE VALDEMORO

C/ Trabajadoras del Cotton, 18 - 28342

Tfno: 918351913,918351914

Fax: 918018019

valdemoro6@madrid.org

42020310

NIG:

Procedimiento: Procedimiento Ordinario/. .

Materia: Obligaciones

Demandante: D./Dña. y D./Dña.

.....

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº .../.....

En Valdemoro, a 11 de octubre de 2.024.

VISTOS por mí, D....., Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 6 de Valdemoro y su partido, los presentes autos de juicio ordinario nº 486/2023, promovidos por el procurador de los tribunales D....., en nombre y representación de D.y D....., defendidos por el letrado D., contra Dña..... representada por el procurador de los tribunales D.y defendida por el letrado D.....

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el procurador de los tribunales D., en nombre y representación de D. y D., se interpuso demanda de juicio ordinario contra la entidad Dña.....,



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **1294821276952075627333**



en la que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que consideraba aplicables al caso, terminaba por suplicar que se dictara sentencia por la que se declare:

1.- La nulidad radical y absoluta de la cláusula primera del testamento otorgado por D. en la que el mismo realiza legado en favor de Dña. por gravar la legítima estricta y la mejora de los herederos forzosos legitimarios D. y D., declarándose herederos universales a los hijos del causante.

2.- Subsidiariamente, se dicte sentencia por la que se declare excesivo el legado efectuado por D. en favor de la demandada, por exceder el mismo del tercio de libre disposición y perturbar la cuota de legítima y mejora correspondiente a los herederos forzosos.

3.- Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, y emplazada en legal forma la parte demandada, ésta compareció en tiempo y forma en la presente causa contestando a la demanda y, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminaba solicitando que se dictara sentencia por la que desestime la demanda, con expresa condena en costas por la temeridad y mala fe al formular la presente demanda.

TERCERO.- Celebrada la audiencia previa que establece el art. 414.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sin obtener un acuerdo entre las partes litigantes y examinadas, en su caso, las cuestiones procesales deducidas por la parte demandada, se recibieron los autos a prueba, proponiéndose y admitiéndose las que se consideraron pertinentes, señalándose a tal efecto día y hora de celebración de juicio para su práctica.



CUARTO.- Practicados en el acto del juicio los medios probatorios solicitados por las partes y declarados pertinentes por este juzgado, las partes formularon oralmente sus conclusiones, quedando los autos pendientes de dictar sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, incluso el plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación procesal de D. y D. solicita la nulidad radical y absoluta de la cláusula primera del testamento otorgado en fecha 11 de septiembre de 2.014 por D., padre de los demandantes, al considerar que grava la legítima estricta y la mejora de los herederos forzosos y legitimarios; y subsidiariamente interesa que se declare excesivo el legado efectuado por D. a favor de la demandada por exceder el tercio de libre disposición, afectando a la cuota de legítima y mejora que corresponde a los herederos forzosos.

Por el contrario, la parte demandada se opone a las pretensiones deducidas de contrario alegando, en síntesis, que lo procedente hubiera sido que los actores hubieran efectuado la acción de reclamación del complemento por cuanto considera que el legado en cuestión no es nulo, a lo que añade que habiendo renunciado el resto de legatarios al que instituyó el testador respecto a la nuda propiedad de la vivienda, bien pudieran existir otros legatarios por sustitución vulgar que no hubieran renunciado al mismo. Finalmente, también se opone a las valoraciones efectuadas por los actores en relación a la cuantificación del caudal relicto y legado cuya nulidad se solicita.

SEGUNDO.- Planteado el litigio en estos términos, debe recordarse lo establecido en el art. 806 del Código Civil cuando declara que “legítima es la porción de



bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos”, añadiendo el artículo siguiente que son herederos forzosos: “1.º Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes. 2.º A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes. 3.º El viudo o viuda en la forma y medida que establece este Código”.

La legítima en el caso de los hijos y descendientes está conformada por las dos terceras partes del haber hereditario de los progenitores, pudiendo disponer el testador de una parte de las dos que conforman la legítima para aplicarla como mejora a sus hijos o descendientes siendo la tercera parte restante de libre disposición (art. 808 del Código Civil), imponiendo el art. 813 del mismo texto legal que “el testador no podrá privar a los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley. Tampoco podrá imponer sobre ella gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo del viudo y lo establecido en los artículos 782 y 808”.

Expuesta la anterior regulación y valorada la prueba practicada en el acto del juicio se desprende, por un lado, que efectivamente D. otorgó testamento abierto en fecha 11 de septiembre de 2.014 en virtud del cual en su cláusula primera legaba la vivienda sita en, en la calle nº ... de la siguiente forma: “a) En usufructo vitalicio, sin fianza ni inventario a Dña....., de nacionalidad rumana, con N.I.E., con quien convive. b) En nuda propiedad, por cuartas e iguales partes, a sus cuatro nietos, llamadosy (hijos de), y y (hijas de su hijo), sustituidos, en caso de premoriencia, por sus respectivos descendientes” y a continuación en la cláusula segunda “instituye herederos, por iguales partes, a sus tres citados hijos, sustituidos, en caso de premoriencia, por sus respectivos descendientes” (véase doc. nº 6 de la demanda). Por otro lado, queda también probado que los herederos forzosos del finado son sus dos hijos D. y D., habida cuenta que su hija Dña. falleció con anterioridad al testador sin que conste que



la misma contara con descendientes, tal y como se acredita con la copia del certificado literal de defunción aportado como doc. nº 4 de la demanda.

Consta en las actuaciones la renuncia al legado de la nuda propiedad de la vivienda sita en la calle nº ... de por parte de los cuatro nietos a los que designó, a saber, Dña. y Dña. y Dña. y D.(véase doc. nº 7 de la demanda), sin que el citado legado deba pasar a los descendientes de los llamados que han renunciado al mismo, por cuanto en el testamento únicamente se recoge la sustitución “en caso de premoriencia”, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Expuesto lo anterior, considera SS^a que el referido legado no es nulo, tal y como pretenden los actores a través del ejercicio de la acción principal, por cuanto el mismo resultará válido y eficaz hasta cubrir el tercio de libre disposición, sobre el que el finado tiene plena libertad testamentaria (art. 808 párrafo tercero), dado que la demandada no es legitimaria, hecho que no resulta controvertido; de tal manera que lo procedente en el presente supuesto es la reducción del legado para el supuesto que éste afecte a la legítima, estableciendo a este respecto el art. 817 del Código Civil que “las disposiciones testamentarias que mengüen la legítima de los herederos forzosos se reducirán, a petición de éstos, en lo que fueren inoficiosas o excesivas”.

TERCERO.- Debe, en consecuencia, partirse de la valoración de los bienes dejados por el testador en el momento de su fallecimiento. Los mismos consisten en el 60% de la vivienda a la que se viene haciendo mención (así, nota simple del Registro de la Propiedad aportada como doc. nº 8 de la demanda), valorada en euros conforme tasación realizada por(doc. nº 9), el saldo de una cuenta bancaria por importe de euros (doc. nº 10) y un vehículo marca, modelo, valorado en euros (docs. nº 11 a 13), y ello por cuanto la parte demandada no ha aportado prueba de la existencia de ningún bien adicional que deba integrar el caudal relicto, y en relación a su valoración, más allá de expresar sus reservas impugnando estos documentos lo cierto es que tampoco ha aportado prueba que



desvirtúe los documentos aportados por la actora que acreditan esos importes, debiendo destacarse en el caso de la valoración del bien inmueble que está realizada por la empresa, pudiendo la parte demandada haber aportado una valoración distinta, emitida también por persona independiente, a los fines de probar el valor de los bienes hereditarios lo cual no ha verificado, razón por la que este juzgador asume las referidas valoraciones.

De este modo, los bienes dejados por el testador ascienden a la cantidad total de euros, desglosados en los importes de euros en concepto de valoración del 60% del bien inmueble sito en la nº ... de, y los referidos importes antes reseñados de euros consistente en saldo de la cuenta bancaria y euros por la valoración del vehículo, resultando así que el legado instituido a favor de Dña. deberá ascender al importe máximo de euros, el cual como se viene diciendo conformaría el tercio de libre disposición.

Así las cosas, el usufructo vitalicio otorgado por el testador a favor de Dña. sobre la vivienda mencionada asciende a la suma de euros, considerando que ese usufructo supone el 37% del valor del bien inmueble (en el porcentaje propiedad del causante -60%-), deduciendo a 89 la edad de Dña., motivo por el que procede estimar la petición subsidiaria de la demanda declarando excesivo el legado instituido por D. debiendo quedar reducido en la cantidad de euros hasta ajustarse de manera estricta a la valoración establecida para el tercio de libre disposición.

Finalmente, la parte demandada esgrime que la acción que debió ejercitarse por los actores es la prevista en el art. 815 del Código Civil cuando declara que “el heredero forzoso a quien el testador haya dejado por cualquier título menos de la legítima que le corresponda, podrá pedir el complemento de la misma”. Sin embargo, considera SS^a que no se trata de acciones contrapuestas sino complementarias, por cuando nada obsta a que los demandantes se hayan decantado por el ejercicio de la acción de reducción del



legado ex art. 817 del Código Civil o que hubieran solicitado el complemento de la legítima, acciones que en el presente litigio arrojarían un resultado similar, a saber, la reducción del legado hasta el límite del tercio de libre disposición o complemento por parte de la legataria del importe en el que el legado se ha excedido de ese tercio.

CUARTO.- Costas: Habiendo sido estimada la demanda en su petición subsidiaria procede imponer a la demandada las costas procesales causadas de conformidad con lo establecido en el art. 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda en su petición subsidiaria, deducida por el procurador de los tribunales D., en nombre y representación de D. y D....., debo declarar y declaro que el legado realizado por el causante D. en testamento abierto de fecha 11 de septiembre de 2.014 a favor de Dña. consistente en el usufructo vitalicio del 60% de la vivienda sita en la calle nº ... de (.....) está valorado en euros, excediendo el tercio de libre disposición, el cual se valora en euros, afectando al derecho de los actores como herederos forzosos, debiendo quedar reducido estrictamente al tercio de libre disposición; todo ello con expresa imposición a la entidad demandada de las costas procesales causadas.

Dedúzcase testimonio literal de esta sentencia, que quedará en estas actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.



Notifíquese a las partes esta resolución haciéndoles saber que la misma no es firme y frente a ella cabe interponer en el plazo de veinte días desde su notificación, recurso de apelación ante este Juzgado del que conocerá, en su caso, la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, debiendo constituirse con carácter previo un depósito de 50 Euros de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional 15ª de la LOPJ.

Por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe en audiencia pública y en el día de su fecha.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario Estimat firmado electrónicamente por